



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agréguese y téngase en cuenta el Informe de Valoración de Apoyos aportado por la apoderada de la parte demandante, del cual se dispone correr traslado a las personas involucradas dentro de la presente acción y a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, dentro del cual podrán pedir que se adicione, aclare u objetarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:  
Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

PROCESO: VALORACIÓN DE APOYO No. 950013184001-2018-00258-00  
SOLICITANTE: JOSÉ OCTAVIANO RIVERA MONCADA.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33a862a15129666c3cf3d6d2f6be9f6ed082c4fc0bdcdab9e0ba6472c8357bc**

Documento generado en 25/09/2023 08:13:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede, en cuanto a que se cumplió con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso liquidatorio de sociedad conyugal de CLAUDIA PATRICIA CARDONA SERNA y MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día dos (2) de noviembre del año en curso, advirtiéndoles que los inventarios deberán ser presentados de común acuerdo, por escrito, con indicación de los valores que asignen a los bienes, conforme con lo prevenido en el numeral 1º de la disposición antes referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: LIQ. DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 950013184001-2021-00060-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CARDONA SERNA.  
DEMANDADO: MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22e777be94778b4dfd14ead43b4e3914702ddf18b1d4efc81efad418295a418**

Documento generado en 25/09/2023 08:15:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se niega de plano la designación de peritos que avalúen las partidas de los bienes relacionados como de la sociedad, como se solicita por la parte incidendante, dado que, como se anunció en el auto del treinta y uno de julio, del año en curso, con él se está realizando un saneamiento, en cuanto en el incidente no se expresó en concreto la pretensión de la fijación de los honorarios, respecto de la suma en que se estiman los mismos, como tampoco el valor comercial en que se estiman los diferentes bienes que conforman las partidas, que en su sentir deben ser apreciadas para efectos de la tasación de los honorarios, para permitir que la parte incidentada pueda allanarse o contradecir las pretensiones en concreto, lo cual se dispuso realizar previo a continuar con la etapa siguiente, que sería la de abrir el incidente a pruebas.

No debe perder de vista la apoderada, que conforme con lo prevenido en el artículo 206 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por analogía, que corresponde a quien pretende valerse de un peritaje, presentar el mismo, conforme con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 226 del Código General del Proceso, en cuanto determina: “*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito*”, disposición que se encuentra en consonancia con el artículo 227 *ibídem*, al establecer: “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...*”, en razón de lo cual puede aportar el dictamen pericial evaluando los bienes, si pretende valerse de un dictamen pericial para

PROCESO: UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2021-00069-00  
DEMANDANTE: MARLENY MARTÍNEZ ÁNGEL.  
DEMANDADO: RAMÓN OLAYA ÁVILA.

determinar el valor de los bienes que integran las partidas del activo de la parte demandante, para efectos de la regulación de sus honorarios.

Por consiguiente, deberá la parte estarse y dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del treinta y uno de julio del año en curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6a3c5fa1b43d37022ee7ddbe9a29a0b52cc194827757c8da8e498724d10b41**

Documento generado en 25/09/2023 08:16:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la fecha señalada no se llevó a cabo la audiencia que se programó para oír en declaración a las partes, conforme se había programado para un día festivo, se reprograma para la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día tres (3) de octubre del año en curso, a efectos de escuchar a las partes, en torno al cumplimiento del régimen de visitas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 950013184001-2021-00072-00  
DEMANDANTE: SEGUNDO CRISTÓBAL ARDILA ARDILA.  
DEMANDADO: KELLI GICETH NIEVES BELLO.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b4adf3bdf82645a701cc6146a305375f149055786e708e1a2e0b190aa9146d**

Documento generado en 25/09/2023 08:17:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare, que confirmó el proveído del veintisiete (27) de junio del año en curso, mediante el cual se decidieron las objeciones presentadas contra los inventarios y avalúos, dentro de la sucesión del causante JOSÉ VITELMO REY LARA.

En consecuencia, de lo cual se debe tener en cuenta que los inventarios y avalúos han cobrado firmeza, por lo cual se dispondrá remitir copia de ellos, del acta que los recoge y del auto que resuelve el incidente de objeción a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, para poder proseguir a la partición de la masa herencial, debiéndose por los herederos determinar a qué persona o personas se autoriza para hacer los trámites pertinentes ante la Administración de Impuestos tendiente a obtener el paz y salvo correspondiente a la sucesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Omar Aurelio Romero Sanabria

**Firmado Por:**  
PROCESO: SUCESIÓN No: 950013184001-2021-00090-00  
CAUSANTE: JOSÉ VITELMO REY LARA.

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65777e85ead0a6bdbe8fdb4591e5f320f03969eb80ec4ae5ba9d019b32efac8**

Documento generado en 25/09/2023 08:20:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede, en cuanto a que se cumplió con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso liquidatorio de sociedad patrimonial de los excompañeros permanentes PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN MINDOLA GRAJALES.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día veinticuatro (24) de octubre del año en curso, advirtiéndoles que los inventarios deberán ser presentados de común acuerdo, por escrito, con indicación de los valores que asignen a los bienes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85e39febba5b9e27698a9b27f36658dbfea6ed98c1d4cf9b9778ed338a75e58**

Documento generado en 25/09/2023 08:54:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta la información que aporta el apoderado de la parte demandante, respecto de la dirección de domicilio de la demandada, por lo que se dispone que surta el trámite de notificación, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba sobre la notificación para proseguir con el trámite correspondiente a la acción de alimentos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a874c71afb6f7d6abb90051548ec2d09217f3b1a69687273a83ad483beee**

Documento generado en 25/09/2023 08:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes se dispone tener en cuenta que el Defensor de Familia y la Personera Municipal guardaron silencio respecto del traslado de la demanda.

Se requiere a la parte demandante para que dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del auto del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), en el sentido de proceder a notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda y correrle el traslado de la demanda, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba sobre la notificación para proseguir con el trámite correspondiente a la acción de alimentos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00047-00  
DEMANDANTE: NESTOR JULIO SÁNCHEZ AMAYA.  
DESAPARECIDO: LIDI HELENA SILVA CALDERÓN.*

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d762b4f69b3bb989d021209a3a15e020a32c76b12f45978e87398c5294d9e211**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la fecha señalada no se llevó a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, dado el hecho que se dio orden del Consejo Seccional de la Judicatura de realizar trabajo en casa, por prevención dados los movimientos sísmicos presentados, el diecisiete (17) de agosto del año en curso, se reprograma para la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día once (11) de octubre del año en curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44c5737f24a418d393c81d3067d0d7f97626ce53162bd1437682686ecf532f3**

Documento generado en 25/09/2023 09:41:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes se dispone tener en cuenta que el Defensor de Familia y la Personera Municipal guardaron silencio respecto del traslado de la demanda.

Se requiere a la parte demandante para que dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de proceder a notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda y correrle el traslado de la demanda, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba sobre la notificación para proseguir con el trámite correspondiente a la acción de alimentos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63304d9993c2e735daf2dfa62f29422780189a3884f42d38945948aee20cc250**

Documento generado en 25/09/2023 09:43:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que la parte demandada en liquidación de sociedad conyugal se pronunció sobre la demanda, objetando los inventarios, sin proponer excepciones, frente a la pretensión de liquidación de la sociedad conyugal.

Se dispone según el procedimiento estipulado en el artículo 523 del Código General del Proceso, que determina el trámite a seguirse para la liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, que se surta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos según lo previsto en el inciso 6º, a cuyo efecto se deberá por Secretaría realizar la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez realizado y vencidos los términos para comparecer al proceso, ingrésese el proceso al Despacho para proseguir con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Omar Aurelio Romero Sanabria

**Firmado Por:**

*PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL NO. 950013184001-2022-00129-00  
DEMANDANTE: LIDIA HIDALGO JIMÉNEZ.  
DEMANDADO: EUCLIDES RUIZ LEAL.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df706286b8500aaf88f11650b0879c7f336143c6a386c798ad29f63b0bc790dd**

Documento generado en 25/09/2023 09:45:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en auto del veintitrés (23) de agosto del presente año se dispuso que la demandante remitiera la respuesta desde el correo electrónico, que fue suministrado para efectos de la notificación personal, **lasuli202@yahoo.es**, sin embargo, la respuesta fue nuevamente remitida desde el correo **lasuli1202@yahoo.es**, es decir, desde un correo distinto al descrito, e igualmente teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada se describe se encuentra ubicado en el barrio porvenir de esta ciudad, se dispone que la señora LUISA FERNANDA OLARTE GÓMEZ acuda de manera presencial al Juzgado, con el fin de efectuarle presentación personal a dicha respuesta, a efectos de tener la seguridad que el pronunciamiento de respuesta es efectuado por la parte demandada, con miras de evitar nulidades posteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565079abf721c336ee9b8d0910d5d55755ffdbfdb0893d597474d32beaf606f2**

Documento generado en 25/09/2023 09:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la información suministrada por Transmilenio S.A., de acuerdo con la cual el demandado se encuentra vinculado al Concesionario Masivo Capital, empresa de transporte operadora del SITP Masivo Capital S.A.S. de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de garantizar el derecho fundamental prevalente de la menor hija del demandado a percibir alimentos de su padre, se dispondrá oficiar al Gerente-Pagador de la empresa mencionada a efectos de que se descuente mensualmente del salario devengado por el señor NORBEY ESTIBEN PORIS DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 1.124.827.622, Los valores determinados en el auto admisorio de la demanda, esto es:

a). La suma de ciento treinta y nueve mil ochocientos pesos (\$139.800.00) mensuales, por concepto de cuota alimentaria.

b). La suma de ciento treinta y nueve mil ochocientos pesos (\$139.800.00) por concepto de vestuario, a descontar en los meses de diciembre, enero, junio y octubre de cada año.

Las sumas anteriores se deberán de incrementar de hecho anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el mismo porcentaje que incremente el Índice de Precios al Consumidor “IPC”.

c) Igualmente se deberá descontar una quinta parte del salario, que exceda del salario mínimo legal vigente determinado por el Gobierno Nacional, para cada año, a efectos de garantizar los alimentos y

vestuario adeudados, suma que se limita a la cuantía de diez millones (\$10.000. 000.00) de pesos.

Las sumas descontadas al demandado, de acuerdo con los literales anteriores, deberán ser puestas a disposición del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001, que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en favor de la demandante, señora LEYDI YISET SARMIENTO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.580.289, advirtiéndole al Gerente –Pagador de la empresa SITP Masivo Capital S.A.S., que el incumplimiento a lo ordenado le convierte en deudor solidario del demandado de los dineros que deje de retener, conforme con lo previsto en el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d122b53c4d19d6e5bbfd3a9f406129c2856f5c48864a03596a505157e3baad**

Documento generado en 25/09/2023 09:50:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**San José Del Guaviare –Guaviare-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta para los efectos legales consiguientes que la parte demandada fue notificada de manera personal y guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

A efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, conforme con lo prevenido en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día veintisiete (27) de octubre del año en curso, a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

Cítese a las partes y apoderados para que concurren personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, salvo casos de fuerza mayor, caso en el cual se hará virtualmente, para lo cual deberán informar oportunamente los correos electrónicos para remitirles el link correspondiente, advirtiéndoles que deben, para tal efecto, disponer de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, de manera que no se entorpezca el desarrollo de la audiencia, así mismo que en caso de no comparecer o vincularse virtualmente, según sea el caso, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: UMH No. 950013184001 – 2023 - 00013-00*  
*DEMANDANTE: BRENDA INEZ VÁSQUEZ TOLOZA*  
*DEMANDADO: CRISTIAN MIGUEL LANDEROS ROJAS*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6088bb6f306b50a0d1ffbe4121f67abb66d5a15ed57d1697a3b80229a91df5df**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se inadmite la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que el señor BITTERMAN PADILLA CAMPOS dio respuesta actuando en nombre propio y en calidad de apoderado especial de sus hermanos EDUARD EUGENIO PADILLA CAMPOS y JENNIFER PRESSEDDY REYES CAMPOS, según poder conferido y anexo, sin acreditar que tenga la condición de abogado inscrito para que pueda litigar en nombre propio y en representación de sus hermanos, dado que para ejercer como abogado se debe tener la calidad de abogado inscrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 196 de 1991, en concordancia con el artículo 25, de acuerdo con el cual “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”, excepciones en las que no se encuentra comprendido el presente asunto, dada su naturaleza, puesto que las excepciones se predicán, de acuerdo con el artículo 28 de:

*“1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*“2o. En los procesos de mínima cuantía.*

*“3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*“4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que*

PROCESO: UMH No. 950013184001 – 2023 - 00030-00  
DEMANDANTE: AURELIANO ANGULO MINA.  
DEMANDADO: EDUAR EUGENIO PADILLA CAMPOS Y OTROS.

*dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.*

Según el artículo 29, también se puede por excepción, sin ser abogado, litigar en causa propia o ajena, en los siguientes casos:

*“1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

*“2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

*“Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él”.*

Como se ve en las excepciones para litigar sin ser abogado no se encuentra los asuntos verbales, de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, los que se conocen por los jueces de Familia y Promiscuo de Familia, en primera instancia, por lo que, como ya se mencionó, se inadmite la demanda, concediendo a la parte un término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la respuesta dada a la demanda, realizándolo a través de abogado inscrito, so pena que no se tenga en cuenta la respuesta dada a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689fb11ec5706a519034a922d132971d760e2342c542252a7eedb90fd6399536**

Documento generado en 25/09/2023 09:55:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**San José Del Guaviare –Guaviare-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta para los efectos legales consiguientes que la parte demandada fue notificada de manera personal y guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

A efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, conforme con lo prevenido en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día veinticinco (25) de octubre del año en curso, a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

Cítese a las partes y apoderados para que concurren personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, salvo casos de fuerza mayor, caso en el cual se hará virtualmente, para lo cual deberán informar oportunamente los correos electrónicos para remitirles el link correspondiente, advirtiéndoles que deben, para tal efecto, disponer de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, de manera que no se entorpezca el desarrollo de la audiencia, así mismo que en caso de no comparecer o vincularse virtualmente, según sea el caso, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001 – 2023 - 00082-00*  
*DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO FIGUEROA GALVIS.*  
*DEMANDADO: BLANCA INÉS HERNÁNDEZ FIGUEROA.*

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f15ff29f8227185fa249df619ff56991c36562f6fc61ae6636c8569cfd52fe**

Documento generado en 25/09/2023 09:56:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de continuar con el trámite procesal, se dispone requerir a la parte demandante para que dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda del veintiséis (26) de mayo del año en curso, numeral segundo (2°), en el sentido de efectuar la publicación del edicto, en día domingo, en un periódico de mayor circulación en la capital de la república (El Tiempo, La República o El Espectador) y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, publicación que deberá efectuarse en tres ocasiones, mediando un término mayor de cuatro meses, entre cada publicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63a305ffe3beb2e87f28a19b76ec9b6c04b201de84f8d49ec2e26704445ae07**

Documento generado en 25/09/2023 10:02:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

No se tiene como notificado al demandado, teniendo en cuenta que de la captura de pantalla que se anexa como prueba no se demuestra que se haya realizado la notificación en debida forma, con la remisión de los documentos que deben acompañarse a la notificación y así mismo no se puede determinar el acuse del recibido del aviso de notificación, en la medida en que en dicho mensaje solo aparece un icono de confirmación, en gris, que no permite entenderse como recepcionado el mensaje, dado que la señal de confirmación digital de este tipo de mensajes está dado por cuando los dos (2) iconos se encuentren coloreados de azul.

A efectos de dar claridad a la parte, se le pone de presente que para efectos de surtir la notificación de manera digital, conforme con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 se deben atender los presupuestos descritos para ello, razón por la cual debe tener en cuenta lo indicado respecto de que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Texto subrayado por el despacho).

En ese mismo sentido se tiene que para que se tenga por surtida la notificación personal realizada mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia ha establecido las pautas siguientes: i). En

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00079-00  
DEMANDANTE: RAFAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.  
DEMANDADO: MARICELA BARRETO MORALES.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

primera medida y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». <sup>1</sup>(Texto subrayado por el despacho).

En el caso concreto no indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la utilizado para notificar al demandado ni se explicó la manera en la que obtuvo o en que conoció del canal digital designado y no probó las circunstancias descritas, por lo que no puede tenerse, en este caso, por surtida la notificación al demandado, al no satisfacerse los requisitos establecidos, por lo que se requiere al apoderado, para que proceda a efectuarla en debida forma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

---

<sup>1</sup> STC16733-2022

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cde79e80ff454ba7014d058eb9ad95f8286e372681d45de8e5f04232e24449**

Documento generado en 25/09/2023 10:05:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante mensajería whatsapp, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

Una vez ejecutoriado este auto, enlístese el proceso para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bc78bd1951a43dc0a24c5773e011d2190c958a6e31fa55634470988529028e**

Documento generado en 25/09/2023 10:06:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes se tiene en cuenta que la demandada, señora ELIBETH NATALIA CASTRO ROA, fue notificada a través del correo electrónico [elibethcastro.03@gmail.com](mailto:elibethcastro.03@gmail.com), suministrado en la demanda para efectos de las notificaciones, y que la demandada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones.

En firme este auto ingrésese el proceso al Despacho para proseguir con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3cc9c607dc20f73af14700ca103d95bbbb81530c3e2b22e032a99c419178d5**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**San José Del Guaviare –Guaviare-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta para los efectos legales consiguientes que la parte demandada fue notificada de manera personal y guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

A efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, conforme con lo prevenido en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día veintiséis (26) de octubre del año en curso, a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

Cítese a las partes y apoderados para que concurren personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, salvo casos de fuerza mayor, caso en el cual se hará virtualmente, para lo cual deberán informar oportunamente los correos electrónicos para remitirles el link correspondiente, advirtiéndoles que deben, para tal efecto, disponer de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, de manera que no se entorpezca el desarrollo de la audiencia, así mismo que en caso de no comparecer o vincularse virtualmente, según sea el caso, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001 – 2023 - 00109-00*  
*DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ORGANISTA BARACALDO.*  
*DEMANDADO: LUZ ADRIANA CASTAÑEDA GIRALDO.*



**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b781037440f9e1407cb1f82eb6ee93f5ab33ef63aaa4b857a79250308e66f7cb**

Documento generado en 25/09/2023 10:08:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**San José Del Guaviare –Guaviare-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: [jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, Guaviare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución la de sociedad patrimonial, promovida por la señora ANDREA IDELBA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JAIRO ODULFO GONZÁLEZ LÓPEZ y herederos indeterminados de la SEÑORA YURLY FERLADY GONZÁLEZ PEÑA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a señor JAIRO ODULFO GONZÁLEZ LÓPEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se les dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que la conteste por intermedio de mandatario judicial, imponiendo al demandado la carga de aportar, junto con la respuesta a la demanda, copia de su registro de nacimiento.

2 Emplazar a los herederos indeterminados del extinto señora YURLY FERLADY GONZÁLEZ PEÑA, lo cual, se deberá realizar conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, realizado la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y si comparecen al proceso Notifíqueseles este auto en forma personal a quienes se les dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir



del día siguiente a la notificación para que contesten por intermedio de mandatario judicial.

3. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas en la presente demanda, la parte demandante deberá preste caución por el valor correspondiente al veinte por ciento (20%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería al doctor HANS BARÒN MEDINA, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e890c6408217f0e563a9187cccd271488aea9152587d029e204219e8411b72c**

Documento generado en 25/09/2023 10:51:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**San José Del Guaviare –Guaviare-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por no aportarse con la demanda los demás requisitos que exija la ley, conforme con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo prevenido en el 84 ibídem, a efectos de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes, se aporte copia auténtica de la sentencia que haya suspendido o privado a la señora INGRI TATIANA TOVAR GÓMEZ, del ejercicio de la patria potestad sobre su menor hijo JOSÉ ALEJANDRO OLIVEROS TOVAR, para que pueda designársele Guardador, en los términos del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, conforme con el cual *“La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.*

*“En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamenten, adicionen o sustituyan.*

**“PARÁGRAFO.** *Para todos los efectos legales el impúber se equipara al niño y niña definido en el artículo 3o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipara al adolescente de ese estatuto.*

*“Con todo, la edad mínima para contraer matrimonio se mantiene en 14 años, tanto para los varones como para las mujeres”.*



Disposición de la cual brota nítido que para adelantar el proceso de asignación de guardador a un infante es necesario que ambos padres estén fallecidos o que se les haya privado o suspendido del ejercicio de la patria potestad, que es una figura diferente del cuidado y custodia personal, dado que conforme con el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad en el conjunto de derechos que la ley otorga a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone, entre los que se encuentran la facultad de representar al hijo, conforme con el artículos 306 del Código Civil.

Se otorga el término de cinco (5) días a la parte actora, para que proceda a subsanar la demanda, aportando prueba que la patria potestad de la madre se encuentra suspendida o terminada por decisión judicial, a efectos de la designación de guardador en favor del hijo.

Se reconoce personería al doctor HENRY ALBERTO BELTRÁN BAQUERO a favor de los intereses del demandante, conforme con las facultades otorgadas en el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9014afcd53e0f4fa67d68ad460114fb88ef002caa5769ec4b0cb44353c2d6863**

Documento generado en 25/09/2023 03:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**  
**Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: [jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver sobre el amparo de pobreza que se realiza por la señora LUZ MARY SALDAÑA BASTO.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. La señora LUZ MARY SALDAÑA RODRÍGUEZ, solicitó ante el Juzgado Promiscuo de la Dorada, Caldas, que se le conceda el amparo de pobreza, consagrado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, con el objeto de que el profesional de derecho que se le designe la represente judicialmente y lleve hasta su culminación proceso de sucesión del causante RODRIGO SALDAÑA BASTO.

2. El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, a quien le correspondió conocer de la solicitud de amparo de pobreza se declaró incompetente para conocer de la misma, dado el último domicilio del causante, disponiendo la remisión de la petición a este Juzgado por competencia.

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver si se asume el conocimiento del asunto, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:



## CONSIDERACIONES:

Desde el punto de vista del factor territorial corresponde conocer de las acciones de sucesión, según el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, al juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

De acuerdo con la constancia Secretarial dejada por la Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas, se tiene que ante dicha empleada, la peticionaria, señora LUZ MARY SALDAÑA RODRÍGUEZ, manifestó que el causante, señor RODRIGO SALDAÑA BASTO, se encontraba domiciliado y falleció en San José del Guaviare, donde se encontraban radicados sus bienes, por lo que resulta claro que corresponde a este Juzgado conocer de la sucesión del causante y por ende de petición de amparo de pobreza, de conformidad con lo prevenido en el artículo 23 ibídem, por fuero de atracción, dado que igualmente se indicó como cuantía de la sucesión la suma de \$200.000.000.00, que corresponde a una mayor cuantía, según las reglas determinadas en el artículo 25 del mismo Código, que los procesos son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto, actualmente la suma de ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000.00), por lo que se asumirá el conocimiento de la petición de amparo de pobreza.

Ahora bien, a efectos de resolver sobre el amparo de pobreza solicitado, se tiene en cuenta que de él se ocupa el artículo 151 del Código General del Proceso, que establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.



El artículo 152 de la misma obra se encarga de establecer la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza, señalando que podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, para lo cual el solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, y si se trata de apoderado que actué por intermedio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado y si se trata de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso que actué por medio de apoderado y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar simultáneamente la contestación de la demanda, el escrito de intervención y la solicitud de amparo y si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer al proceso se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-668 de 2016, mediante la cual se declaró inhibida para emitir pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” contenida en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2015, por ineptitud sustantiva de la demanda, recordó que el amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas, diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13), que en palabras del Consejo de Estado es “...*asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas*”<sup>1</sup>, citando igualmente el pronunciamiento que al respecto realizó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto del 14 de diciembre de 1983, en el sentido que, “*El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Auto del 4 de julio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo.  
Proceso. AMPARO DE POBREZA - 950013184001-2023-00150-00  
Demandante LUZ MARY SALDAÑA BASTO  
Consulta de Procesos  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviere>



*gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley”.*, para concluir que “...el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad”.

Ahora bien, la doctrina señala que la sucesión por causa de muerte, es un modo de adquirir el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta una cuota de ellos, o uno o más especies o cuerpos ciertos o una o más especies indeterminadas de un género determinado, que, en los términos del 1008 del Código Civil, consiste en que “Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

*“El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.*

*“El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”.*

Por su parte el artículo 1013 del Código Civil, establece que “La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.

*“La herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignación se defiende en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse a la condición. Lo cual, sin*



*embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada”.*

Se prosigue de las disposiciones anteriores que, el modo de adquirir por sucesión, opera por la sola muerte del causante, por lo que desde el momento en que se da la muerte del causante el heredero adquiere el patrimonio en cabeza del causante, que en este caso de acuerdo con las manifestaciones que realizó la peticionaria, asciende a la suma de doscientos millones de pesos, sin que sea necesario entrar a promover alguna acción que garantice el derecho frente a terceros, de manera que pueda requerir de la designación de un apoderado que la ponga en igualdad de condiciones respecto de terceros, para hacer valer sus derechos, dado que lo que procede es adelantar el proceso liquidatorio que, en principio, no es controversial, en cuanto está previsto para que se presente el inventario de bienes pertenecientes al causante y su producto, una vez deducidas las deudas que tenía el causante dividirlo entre los herederos, de ser varios, o entre los diferentes herederos, pero que lo trascendente en el caso es que si el causante dejó un patrimonio de doscientos millones de pesos, que por fuerza del fallecimiento del causante y de la delación de la herencia corresponden a los herederos de los causantes, puede predicarse que no se trata de una persona pobre, que no pueda por tanto atender los gastos del proceso, en busca de que se le adjudique la herencia en su totalidad o cuota parte, dado que de acuerdo con lo previsto en el artículo 496 del Código General del Proceso, corresponde a los herederos, a falta de albacea, la administración de los bienes.

La figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que puedan acudir las personas como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme con lo establecido en la ley, como sería el pago de honorarios a un abogado para adelantar el proceso liquidatorio, puesto que está previsto como un medio previsto por el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la



administración de justicia, respecto de personas que por sus condiciones económicas estén en tal precariedad que no puedan contratar tales servicios, sin afectar su congrua subsistencia, lo cual no puede predicarse de la peticionaria, en cuanto por el fallecimiento de su padre adquirió la condición de heredera de un patrimonio que la misma tasa en doscientos millones de pesos, por lo que no puede predicarse precariedad económica, conforme con lo ya dicho, esto es, que por el fallecimiento del causante y en su condición de heredera entrar a adquirir el patrimonio dejado por el padre, en su totalidad si se trata de heredera única o en la cuota parte que le corresponda, de acuerdo con el número de herederos, que será siempre una hijuela igualitaria, por lo que se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Asumir por competencia el conocimiento de la petición de amparo de pobreza presentado por la señora LUZ MARY SALDAÑA BASTO.

**SEGUNDO:** Negar el amparo de pobreza, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48e2ef308b59f2a4576079a30f165579cd9cd9bb99f0a65764159db212894da**

Documento generado en 25/09/2023 03:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**  
**Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare**  
Correo electrónico: [iprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de Impugnación de paternidad, promovida por el señor ISMAEL HERNANDO PERILLA MORENO, en contra de la menor KIARA LICETH BELTRÁN ALFONSO, representada por su progenitora señora YULI JOHANNA ALFONSO HERNÁNDEZ y contra el señor FABIO HUMBERTO BELTRÁN MORENO, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a KIARA LICETH BELTRÁN ALFONSO, representada por su progenitora, señora YULI JOHANNA ALFONSO HERNÁNDEZ y al señor FABIO HUMBERTO BELTRÁN MORENO, para que la contesten dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito. Para el efecto notifíqueseles en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

3. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses de la menor KIARA LICETH BELTRAN ALFONSO que se le impugna su paternidad.

4. Del dictamen de ADN, rendido por el laboratorio INSTITUTO DE GENÈTICA SERVICIOS YUNIS TURBAY de las muestras tomadas a ISMAEL HERNANDO PERILLA MORENO, a la señora YULI JOHANNA ALFONSO

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00142-00  
DEMANDANTE: ISMAEL HERNANDO PERILLA MORENO  
DEMANDADO: YULI JOHANA ALFONSO HERNANDEZ Y OTRO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



HERNANDEZ y a la menor KIARA LICETH BELTRÁN ALFONSO, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual, podrá pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave, conforme lo prevenido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Conforme con lo dispuesto en numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

5. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita el señor ISMAEL HERNANDO PERILLA MORENO, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de la paternidad en favor de un menor de edad. Así mismo porque la demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de él dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre al demandante, por lo que así se declara.

6. Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00142-00  
DEMANDANTE: ISMAEL HERNANDO PERILLA MORENO  
DEMANDADO: YULI JOHANA ALFONSO HERNANDEZ Y OTRO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93363318e677ffa5ad3c55ea1dd13f9f4735c87b88338a70de6c6fb67ab9cf**

Documento generado en 25/09/2023 04:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-  
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [iprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De plano se rechaza la demanda de impugnación de paternidad promovida por el señor VÍCTOR STWAR GAVIRIA GARCÍA, respecto de la menor SHAROL JULIANA GAVIRIA HERNÁNDEZ, de conformidad con lo prevenido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, por estar vencido el término de caducidad de la demanda, en cuanto de acuerdo con lo expresado en los hechos de la demanda y con la prueba aportada, se tiene que el demandante sabía desde el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014), que la menor SHAROL JULIANA no era su hija, de acuerdo con el resultado del examen de ADN, aportado al plenario, habiendo transcurrido desde entonces, nueve (9) años, cuando el término con que contaba para demandar, conforme con lo prevenido en el artículo 248 del Código Civil.

Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDONEZ PÉREZ, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00158-00  
DEMANDANTE: VICTOR STWAR GAVIRIA GARCIA  
DEMANDADO: EDIZABETH HERNANDEZ JARAMILLO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1e6e71e52bddf01f8fd277e38027ad88733b37fe171e29b5404cba7cd41590**

Documento generado en 25/09/2023 04:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-  
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Si bien la demanda que promueve el señor EDWIN FABIÁN MUÑOZ RODRÍGUEZ está dirigida a impugnar la paternidad que ostenta el señor LUIS EDUARDO CHALA LONDOÑO, respecto de la menor LIA EXBERTH CHALA DAZA, aspecto por el cual se daría la caducidad de la acción, por estar vencido el término previsto en el artículo 248 del Código Civil, se tiene que el demandante se presenta como el verdadero padre de la niña LIA EXBERTH, frente a lo cual se tiene que conforme con lo prevenido en el artículo 406 del Código Civil, ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce, se admitirá la acción, pero como investigación de paternidad que es la calidad que alega el demandante tener sobre la menor, conforme con el resultado del examen de ADN, para investigar quién es el verdadero padre de la niña, por lo que la acción se admitirá contra la menor, representada por su progenitora y contra el señor LUÍS EDUARDO CHALA LONDOÑO, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a LIA EXBERTH CHALA DAZA, representada por su progenitora señora ANGIE FERNANDA DAZA GONZÁLEZ y al señor LUIS EDUARDO CHALA LONDOÑO, para que la contesten dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00161-00  
DEMANDANTE: EDWIN FABIAN MUÑOZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: YULI JOHANA ALFONSO HERNANDEZ Y OTRO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



abogado inscrito. Para el efecto notifíqueseles en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

3. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses de la menor LIA EXBERTH CHALA DAZA que se le impugna su paternidad.

4. Del dictamen de ADN, rendido por el laboratorio de identificación humana de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social de las muestras tomadas al señor EDWIN FABIAN MUÑOZ RODRÌGUEZ, a la señora ANGIE FERNANDA DAZA GONZÀLEZ y a la menor LIA EXBERTH CHALA DAZA, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual, podrá pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave, conforme lo prevenido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Conforme con lo dispuesto en numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

5. Se decreta la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, a la menor LIA EXBERTH CHALA DAZA, junto a la señora ANGIE FERNANDA DAZA GONZÀLEZ y al señor LUÍS EDUARDO CHALA LONDOÑO, tendiente a establecer si el demandado es el padre biológico de la menor, a efectos de llevar a cabo la toma de muestras de sangre, se citará al grupo familiar para que asista a las mismas, en la cede de Medicina Legal Regional Guaviare, ubicada en la

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00161-00  
DEMANDANTE: EDWIN FABIAN MUÑOZ RODRÌGUEZ  
DEMANDADO: YULI JOHANA ALFONSO HERNANDEZ Y OTRO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



casa de justicia de esta ciudad, una vez se conozca el cronograma de toma de muestras de sangre por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

6. Se reconoce personería a la doctora ELAINE ESTHER GUTIÉRREZ CASALINS, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00161-00  
DEMANDANTE: EDWIN FABIAN MUÑOZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: YULI JOHANA ALFONSO HERNANDEZ Y OTRO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c011e22ca6df177c575f8db644b2bb2de80c277b51c230abe6ded0db159e1e2**

Documento generado en 25/09/2023 04:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**